Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**Acción de Tutela**
Radicado:	**110014003037 2022-00862-00**
Accionante:	**Marelín Rocío Ramírez Fernández**
Accionados:	**Aseo Móvil Urbano S.A.S -ECO ASEO SAG S.A.**
Providencia:	**Sentencia de tutela de primera instancia.**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Marelín Rocío Ramírez Fernández en contra de Aseo Móvil Urbano S.A.S y ECO ASEO SAG S.A.

I. ANTECEDENTES

Los fundamentos de la acción de tutela son los siguientes:

- Indica la accionante laboró en la empresa accionada desde el 15 de octubre del 2021 hasta el 10 de agosto del año en curso.

- Aduce que ha intentado comunicarse con el representante legal para conocer el estado del pago de su liquidación y no ha sido posible. Nadie le ha brindado información sobre el pago de lo que se le adeuda.

- Finalmente, indica que con el retraso en el pago de su liquidación se está viendo perjudicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se pretende la tutela del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y al debido proceso. Solicita que el juez de tutela ordene a la empresa accionada. "*pronunci*[arse] *sobre cuando me va a realizar el pago de mi liquidación ya que son el sustento de mi familia para pagar, servicios alimentación y los demás* gastos" y " *que se cancelé la liquidación, por lo cual solicito que se me cancelé estos dinero, ya que es el mínimo vital del que yo dependo*".

Así mismo, solicitó que "*se compulsen copias al Ministerio de Trabajo y solicitar de la manera más respetuosa la intervención del Ministerio de Trabajo sobre las presuntas conductas de la empresa Aseo Móvil Urbano y así el ministerio de trabajo cumpla su función de Policía Administrativa y aplique sanciones si hay lugar o se realice una investigación profunda*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada **Aseo Móvil Urbano S.A.S - ECO ASEO SAG S.A.** y a la entidad vinculada, **MINISTERIO DE TRABAJO**, con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Así las cosas, en el término legal concedido las entidades accionadas allegaron contestación para el presente trámite, la cual obran en conjunto con los anexos, en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de esta acción constitucional pagó la liquidación de **Marelín Rocío Ramírez Fernández**?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de esta acción constitucional pagó la liquidación de la señora **Marelín Rocío Ramírez Fernández**.

3. Marco Jurisprudencial

En relación con hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

> *"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se*

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

'… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'"[1].

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental del mínimo vital, salud, debido proceso. Solicita el amparo constitucional y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a pagarle las sumas de dinero adeudadas.

Conforme se expuso en el marco jurisprudencial, ha de concluirse que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se efectuó, esto es el pago de su liquidación laboral.

En la contestación de la accionada, se allegó el informe de liquidación definitiva de contrato # 1128 y la constancia del pago emitida por el Banco BBVA de primero (01) de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, esta circunstancia hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **Marelín Rocío Ramírez Fernández**, carece de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto de la solicitud consistente en que se compulse copias al Ministerio del Trabajo para que esta entidad investigue la conducta de la accionada, se advierte que esa solicitud no es procedente. En efecto, la accionante tiene a su disposición los canales dispuestos por el Ministerio del Trabajo para denunciar las circunstancias que considera deben ser investigadas por parte de esta entidad en ejercicio de su función de Inspección, Vigilancia y Control en relación con las normas laborales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-410-10.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **Marelín Rocío Ramírez Fernández** en contra de **Aseo Móvil Urbano S.A.S y ECO ASEO SAG S.A.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluída de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por Secretaría ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dca2461e879bd72980982b12fa61cb33f3cb92b4af6fff39718fc5cda4e2e2**
Documento generado en 12/09/2022 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica